

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;sessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 18 de noviembre de 2020

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 52-001-23-33-000-2020-000-40-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Hospital San Rafael de Pasto Demandado: Municipio de Pasto LINK EXPEDIENTE: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtxBTM0DK3IPreKuchtgQ0cBoRC7yNxQIVXX6k6x9SAvsw?e=OQa8XS	Auto que inadmite demanda.	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. 52-001-23-33-000-2020-00058-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Julio René Flórez Casanova Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio LINK EXPEDIENTE: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtzVj5X2L_dJnxH_KYx7XewBB1O-ZvgLhwG-VHIVdP317A?e=2l16B1	Auto que admite demanda.	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).
3. 52001-23-33-000-2020-00067-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Andrés Mauricio Martínez Azaín y otro Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional LINK EXPEDIENTE: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiOpRAXH_KZNtqj3mbVTzxMBKepeGnygQUukkJE5j1AZaw?e=sM8Wx4	Auto que admite demanda.	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).
4. 52001-23-33-000-2020-00094-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP Demandado: Luis Eduardo Ipial López LINK EXPEDIENTE: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er	Auto que admite demanda.	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

		ybgqFyr4NOkNXwp6A15XIB8tGnxDK-3SayGhbDjl52IQ?e=1UH0al			
5.	52001-23-33-000-2020-00094-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	<p>Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</p> <p>Demandado: Luis Eduardo Ipial López</p> <p>LINK EXPEDIENTE: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03t_anarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er_ybgqFyr4NOkNXwp6A15XIB8tGnxDK-3SayGhbDjl52IQ?e=1UH0al</p>	Corre Traslado Medida Cautelar	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).
6.	52001-23-33-000-2020-00105-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	<p>Demandante: Iván Antonio Jurado – Uriel Rodrigo Portilla Melo</p> <p>Demandado: Procuraduría General de la Nación</p> <p>LINK EXPEDIENTE: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03t_anarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtLEwRmt_81PjhsV6Yg8790B99pBGPmbp53V0InFOBqS5Q?e=tgRNez</p>	Auto que admite demanda.	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).
7.	2019-00120 (8705).	Nulidad y restablecimiento del derecho	<p>Demandante: Edgar Fernando Jácome Nazate.</p> <p>Demandado: Municipio de Ipiales.</p>	Resuelve Apelación de Auto	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
 Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-000-40-00
Demandante: Hospital San Rafael de Pasto
Demandado: Municipio de Pasto
Referencia: Auto que inadmite demanda.

Auto Interlocutorio N° D003-06-2020

I. ANTECEDENTES

- a) El señor Álvaro Germán Coral Villacís, obrando en calidad de representante legal del Hospital San Rafael de Pasto, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Pasto, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos:
- Resolución N° 0285 de 14 de marzo de 2019, en virtud de la cual se niega la exención del impuesto predial al Hospital San Rafael.
 - Resolución N° 1274 de 13 de agosto de 2019, en virtud de la cual se niega el recurso de reconsideración frente al acto anterior.

También solicitó que se accedan a las demás pretensiones plasmadas en el libelo (página 6 documento en PDF "2020-040 NRD EC3").

- b) El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.
- c) Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:
- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.
- d) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.
- e) En vista de las anteriores circunstancias y que no se contaba con el expediente físico, el despacho requirió a la parte demandante para que allegara la demanda y los anexos en medio electrónico (documento en PDF “1 20-040 REQUIERE DDA CON ANEXOS EN PDF CON DCTO 806 OKL”)
- f) La parte actora cumplió el requerimiento realizado y remitió por correo electrónico los documentos solicitados, los cuales se encuentran cargados al link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtxBTM0DK3IPreKucbtgQ0cBoRC7yNxQIVXX6k6x9SAvsw?e=47LYt8

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si en el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Decreto 806 de 4 de junio de 2020 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Como se expuso en precedencia, con anterioridad al acaecimiento de la emergencia sanitaria, en el asunto de la referencia se encontraba pendiente proveer sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, es pertinente señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se establecieron algunas normas que suponen modificaciones importantes al trámite de la demanda, entre otros procesos, en el que se tramita en la jurisdicción contenciosa, las cuales deben considerarse por parte de este Despacho, en virtud de lo señalado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, esto es, considerando cuando se inició la actuación.

³“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Se destaca que el Decreto 806 de 2020 establece varias novedades, que se deben considerar teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra el proceso. No obstante, en términos generales, aboga por la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos que se tramitan, entre otras, en esta jurisdicción.

Así mismo, se precisa que el Decreto 806 de 2020, es claro al establecer que el uso de las tecnologías de información y telecomunicaciones también se aplica a los procesos en curso, buscando facilitar y agilizar el acceso a la justicia y con el fin de propender por la protección de los servidores judiciales y los usuarios del servicio público de justicia, conforme se indica en la parte motiva del decreto y se desarrolla en su artículo 2.

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda se presentó antes del Decreto 806 de 2020, por ello y en concordancia con la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

2. Estimación razonada de la cuantía.

El artículo 157 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente en cuanto a la forma de establecer la cuantía, veamos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Destaca la Sala).

concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas de la Sala).

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la cuantía se estima en la suma de \$123.000.000, que según afirma el demandante, corresponde a la suma que corresponde a lo cobrado por concepto de impuesto predial para el año 2019 (página 9 archivo en PDF “2020-040 NRD EC3”).

Aunque la suma en comento supera los 100 salarios mínimos (\$87.780.300 - salario mínimo para el año 2020 - \$877.803), la parte actora no explica de donde surge tal cifra y tampoco obra en el plenario documento en el que conste que esa es la cifra que el municipio le cobra al Hospital San Rafael por concepto de impuesto predial, situación que es menester que se determine con claridad en este caso, teniendo en cuenta además que en los asuntos de carácter tributario, la cuantía se determina por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En esta medida, es necesario que se aclare este aspecto y de ser posible, que se allegue el documento en donde conste la liquidación que se realiza del impuesto predial por parte del Municipio de Pasto, pues dicha situación debe determinarse en tanto la cuantía es necesaria para establecer si existe competencia de este Tribunal para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

3. Claridad en los hechos de la demanda.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala lo que a continuación se transcribe en relación con el contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”

El requisito antes transcrito es necesario y debe ser exigido su cumplimiento por cuanto hace parte del contenido de la demanda. Al juez incluso le es dable exigir el cumplimiento de otros adicionales a fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se estimen pertinentes para darle celeridad y claridad al proceso, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema⁴.

Las normas en mención se refieren a la técnica que debe emplearse en la formulación del libelo, de manera que todos los involucrados deben comprender en forma clara qué es lo que se reclama y cuáles son los hechos y omisiones por los cuales se incoa la demanda.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez - Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) Actor: Sociedad Dormimundo LTDA. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (Auto).

También es pertinente señalar que la claridad de los supuestos fácticos, obedece a que la Ley 1437 de 2011 prevé en el artículo 180 que, en la audiencia inicial, se realizará la fijación del litigio y para ello se tendrá en cuenta los hechos aceptados por la parte demandada y los que se encuentran en debate o generan controversia, así mismo, el artículo 175 ibídem exige a la parte demandada que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones expuestos en el libelo.

De igual forma, es pertinente anotar que en el acápite de hechos y omisiones de la demanda, el actor sólo debe circunscribirse a señalar los supuestos fácticos que permitan sustentar las pretensiones de la demanda de forma adecuada, sin que se aluda a juicios, opiniones, conceptos o el fundamento legal, constitucional o jurisprudencial, máxime si para ello, la misma Ley 1437 del 2011 prevé que en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, estos argumentos se expongan en el concepto de violación.

En el caso de estudio se tiene que en la exposición fáctica (páginas 4 y 5- documento en PDF “2020-040 NRD EC3”), el apoderado del demandante incluye argumentos que deben indicarse en el concepto de violación (por ejemplo, en los hechos 4 y 8), pues hacen referencia a las normas vulneradas y las razones por las que la parte actora considera que se presenta dicha trasgresión.

Por lo dicho, se ordenará a la parte actora que aclare el acápite de hechos, limitándose a señalar únicamente las circunstancias que motivan la demanda, sin incluir juicios o razonamientos legales en este ítem, toda vez que éstos deben exponerse en el concepto de violación de la demanda.

4. Anexos de la demanda. Deber de aportar constancia de notificación del acto acusado con el fin de establecer la caducidad en este asunto.

El art. 166 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente en relación con los anexos que deben aportarse con la demanda:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

La necesidad de aportar el documento en mención tiene su razón de ser, en tanto con su examen puede establecerse si la demanda fue presentada dentro del término legal, que para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro

(4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. Ello acorde con lo señalado en el literal d) del numeral 2, del art. 164 del C.P.A.C.A.

En el asunto que se revisa, se observa que, si bien obra constancia de la notificación de la Resolución N° 1274 de 13 de agosto de 2019 (página 36- documento en PDF “2020-040 NRD EC3”), mediante la cual se decide el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 0285 de 14 de marzo de 2019, la misma se encuentra sin fecha, situación que impide realizar el conteo de la caducidad en este caso.

Acota la Sala que en la demanda no se aclara si la parte actora efectuó la solicitud del acta de notificación de la Resolución N° 1274 de 13 de agosto de 2019 con los datos completos ante el Municipio de Pasto, únicamente señala que el acta se encuentra sin fecha y que debe entenderse que en este caso la notificación se produjo por conducta concluyente con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

No obstante debe tener en cuenta que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, ordenó que la notificación se surta conforme al artículo 565 del ET nacional el que antes de su modificación por la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, ordenaba que las providencias que decidan recursos se notifican personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro de 10 días siguientes contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, igualmente, se estableció que también procedía notificación electrónica.

De regreso al caso, teniendo en cuenta que al parecer el acta de notificación se quedó sin fecha, la parte actora deberá aclarar si se surtieron o no las demás formas de notificación que señala la norma, adjuntando los comprobantes del caso.

5. Memorial poder anexo a la demanda.

Es pertinente resaltar que dentro de los presupuestos procesales, para el ejercicio del derecho de acción, se encuentra el derecho de postulación, lo que requiere que el administrado o la administración ejerzan la acción contenciosa mediante apoderado, para lo cual es necesario conferir poder especial, amplio y suficiente, según lo dispone expresamente el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 al preceptuar que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

Igualmente, en consonancia con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, norma a la cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en **el poder especial, como anexo obligatorio del libelo introductor, el asunto debe estar determinado y claramente identificado**, además, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Ahora bien, revisado el memorial poder aportado con la demanda (página 11 - documento en PDF “2020-040 NRD EC3”), se observa que, si bien cuenta con el sello de presentación personal de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, calendado

al 19 de diciembre de 2019, se observan inconsistencias en lo que atañe al objeto para el cual se confiere, en tanto allí se indica que se otorga *“para lograr un acuerdo que verse sobre la revocatoria de los actos administrativos: i) Resolución 0285 de marzo 14 de 2019, por medio de la cual se niega una exención temporal del impuesto predial unificado; y ii) Resolución 1274 de 13 de agosto de 2019, mediante la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración.”*

Y además se indica que se otorga para solicitar el restablecimiento de los derechos adquiridos en acta de marzo 9, sin que exista claridad en este punto.

En esta medida, es necesario que se corrija el objeto del poder, en los términos anotados.

Cabe anotar que lo concerniente al objeto del poder, no fue materia de modificación alguna por el Decreto 806 de 2020, por lo que deben seguirse las reglas establecidas en el C.G.P. según lo antes explicado.

No obstante, para su subsanación, la parte demandante si deberá atender lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que establece:

*“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Destaca la Sala).

6. Disposiciones sobre la notificación de esta providencia y otros aspectos, en atención a lo señalado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que la decisión que se adopta será la de inadmitir la demanda, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 dispondrá lo siguiente:

- a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante⁵ y demandada, serán los siguientes (art. 6º):

Parte demandante y su apoderado: sanrafaeljuridica@gmail.com;

Parte demandada – Municipio de Pasto: juridica@pasto.gov.co

⁵ Las direcciones de correo electrónico que se relacionan en este aparte, son las que figuran en la demanda presentada (página 32 – archivo en PDF “2019-482 1 PARTE FLS 1-122”)

b) La parte demandante remitirá la subsanación de la demanda junto con sus anexos, a través de medio digital a este despacho. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).

Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁶), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁷.

c) La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a las direcciones de correo electrónico de este despacho: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co .

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, mediante el envío de esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y su inserción en los estados electrónicos.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a la subsanación de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados que consisten en:

1. Allegar el documento en donde conste la liquidación que se realiza del impuesto predial del año 2019 por parte del Municipio de Pasto, con el fin de establecer si la cifra señalada como cuantía, corresponde al valor de la suma

⁶ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

⁷ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, acorde a lo dispuesto en el art. 157 del C.P.A.C.A.

2. Aclarar los hechos y omisiones que sirven de base a las pretensiones de la demanda, sin incluir razonamientos que deben expresarse en el acápite de normas vulneradas y concepto de su violación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Aclarar lo relacionado con la notificación de la Resolución N° 1274 de 13 de agosto de 2019, mediante la cual se decidió el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 0285 de 14 de marzo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
4. Corregir el memorial poder aportado con la demanda, indicando que se confiere para solicitar la nulidad de las Resoluciones N° 0285 de 14 de marzo de 2019 y 1274 de 13 de agosto de 2019 y presentarlo conforme lo ordenado por el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, se le concede el término **de diez (10) días**.

Se advierte al apoderado del demandante, que deberá allegar la demanda integrada en formato PDF mediante mensaje de datos con los traslados respectivos y las correcciones ordenadas en esta providencia y remitir la subsanación de la demanda a:

Parte demandada – Municipio de Pasto: juridica@pasto.gov.co

Despacho 03: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co .

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y de acuerdo a lo señalado en el artículos 9⁸ del Decreto 806 de 4 de junio de 2004.

Parte demandante y su apoderado: sanrafaeljuridica@gmail.com;

⁸ “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY⁹

Magistrada

PLA

⁹ Se inserta firma escaneada en virtud de lo permitido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11 y dadas las fallas que ha presentado la plataforma de validación de firma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00058-00
Demandante: Julio René Flórez Casanova
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia: **Auto que admite demanda.**

Auto Interlocutorio N° D003-025-2020

I. ANTECEDENTES.

- a) El señor Julio René Flórez Casanova, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 5026 de 30 de octubre de 2018, en virtud del cual se le negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y que se accedan a las demás pretensiones de la demanda (páginas 1 y 2 - documento en PDF “6 FLORES CASANOVA JULIO RENE - DEMANDA Y ANEXOS”¹).
- b) El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020² y 637 del 6 de mayo de 2020³, declaró Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en varios acuerdos que en resumen, suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

- c) En vista de las anteriores circunstancias y que no se contaba con el expediente físico, el despacho requirió a la parte demandante para que allegara la demanda y los anexos en medio electrónico (documento en PDF “1 20-058 REQUIERE DDA CON ANEXOS EN PDF CON DCTO 806 OKL”)

¹ En adelante solo se mencionarán las páginas donde se encuentran las actuaciones, teniendo en cuenta que se encuentran en el archivo en PDF ya mencionado.

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

³ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- d) La parte actora cumplió el requerimiento realizado y remitió por correo electrónico los documentos solicitados, los cuales se encuentran cargados al link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtzVj5X2L_dJnxH_KYx7XewBB1O-ZvgLhwG-VHIVdP317A?e=lgAHoQ

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si en el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Decreto 806 de 4 de junio de 2020 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Como se expuso en precedencia, con anterioridad al acaecimiento de la emergencia sanitaria, en el asunto de la referencia se encontraba pendiente proveer sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, es pertinente señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se establecieron algunas normas que suponen modificaciones importantes al trámite de la demanda, entre otros procesos, en el que se tramita en la jurisdicción contenciosa, las cuales deben considerarse por parte de este Despacho, en virtud de lo señalado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁴, esto es, considerando cuando se inició la actuación.

Se destaca que el Decreto 806 de 2020 establece varias novedades, que se deben considerar teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra el proceso. No obstante, en términos generales, aboga por la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos que se tramitan, entre otras, en esta jurisdicción.

Así mismo, se precisa que el Decreto 806 de 2020, es claro al establecer que el uso de las tecnologías de información y telecomunicaciones también se aplica a los procesos en curso, buscando facilitar y agilizar el acceso a la justicia y con el fin de propender por la protección de los servidores judiciales y los usuarios del servicio público de justicia, conforme se indica en la parte motiva del decreto y se desarrolla en su artículo 2.

⁴“**Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Destaca la Sala).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que **la demanda se presentó antes del Decreto 806 de 2020**, por ello y en concordancia con la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue. De esta forma, se hará el análisis que sigue:

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que la misma cumple con los requisitos que hacen posible su admisión, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer del proceso de la referencia, en primera instancia y que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y se ordenará su respectiva notificación.

En cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la Sala reitera lo dicho en cuanto a la prelación en el uso de las TICS y el cumplimiento de cargas procesales para las partes, no obstante, se atiende a lo dicho por el Consejo de Estado en cuanto a la interpretación y alcance que debe darse a las normas establecidas en el mencionado decreto y a los términos y formas de notificar el auto admisorio de la demanda, que en providencia del 28 de julio de 2020⁵, se explicó en los siguientes términos:

“(...) II.- Notificación de la demanda, traslado y reglas sobre el uso de medios electrónicos:

6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206).

Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B - Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz - Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2020 - Referencia: Reparación directa – Ley 1437 - Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202) - Demandante: Carbones El Recreo S.A.S. - Demandado: Agencia Nacional de Minería - Tema: Admisión demanda – auto.

es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.” (Destaca la Sala).

Por lo antes expuesto se dispone lo siguiente:

- a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante – Julio René Florez Casanova, por conducto de su apoderado judicial y de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán los siguientes:

Parte demandante - Julio René Florez Casanova y su apoderado – Sergio Manzano Macías: contacto@abogadosomm.com

Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Lo anterior, teniendo en cuenta que los anteriores canales digitales son los que se consignaron en el escrito de la demanda, por lo que a ellos se enviará la copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

- b) La demanda, anexos y el auto admisorio serán enviados por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que se trata de una demanda presentada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma.
- c) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, respecto al uso de canales digitales para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentada por el señor **Julio René Florez Casanova**, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en relación con el uso de los canales digitales (art. 2).

Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

No será necesaria la remisión a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda con sus respectivos anexos y del auto de admisión, acorde a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en relación con el uso de los canales digitales (art. 2).

Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

No será necesaria la remisión a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda con sus respectivos anexos y del auto de admisión, acorde a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A. y de lo C.A (modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012) y el artículo 2º del Decreto 1365 del 2013.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En aplicación del párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos según los lineamientos del numeral 1º de los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁶, y mediante mensaje al correo electrónico contacto@abogadosomm.com, bajo los lineamientos del art. 205 del C.P.A.C.A., enviando copia de esta providencia.

⁶ “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

SEXTO.- Correr traslado a la **Parte Demandada – Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, por el **término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, **plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.**, es decir, **al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación.**

SÉPTIMO.- La parte demandada, **Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, deberá aportar con la contestación de la demanda **en copia autentica** todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, **allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder** de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, numeral 7º y par. 1º del C.P.A.C.A.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º parágrafo 1º inciso 3º).

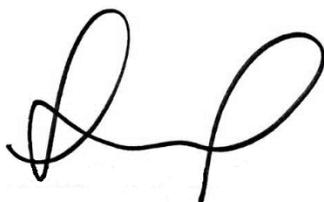
OCTAVO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.
2. Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

NOVENO.- Reconocer al Dr. **Sergio Manzano Macías** identificada con la C.C. No. 79.980.855 de Bogotá D.C. y T.P. 141.305 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **Julio René Flórez Casanova**, en los términos y para los efectos del poder conferido (páginas 16 y 17 documento en PDF “6 FLOREZ CASANOVA JULIO RENE - DEMANDA Y ANEXOS”).

DÉCIMO.- Secretaría dejará constancia en el expediente de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos, con los respectivos acuses de recibo y entrega efectiva de los correos enviados al destinatario, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del art. 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY⁷
Magistrada

⁷ Se inserta firma escaneada en virtud de lo permitido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11 y dadas las fallas que ha presentado la plataforma de validación de firma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00067-00
Demandante: Andrés Mauricio Martínez Azaín y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Referencia: **Auto que admite demanda.**

Auto Interlocutorio N° D003-027-2020

I. ANTECEDENTES.

- a) Los señores Andrés Mauricio Martínez Azaín y Rocío del Carmen Azaín Pérez, obrando por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos:
- Resolución N° 00281 de 15 de marzo de 2018, en virtud de la cual, el Subdirector de la Policía Nacional reconoció y ordenó pagar una pensión de invalidez al PT. Andrés Mauricio Martínez Azaín.
 - Resolución N° 00219 de 29 de abril de 2019, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto anterior.
 - Resolución N° 002855 de 05 de julio de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra el acto inicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) que se profiera acto administrativo mediante el cual se ascienda al señor Martínez Azaín al grado de Subteniente, desde el 15 de marzo de 2018 y se reconozca su pensión de invalidez conforme a ese grado; ii) importe los implementos ortopédicos y vehículos acorde a su limitación física y/o incapacidad permanente que permitan su rehabilitación; iii) que se paguen las prestaciones de ley y las mesadas pensionales dejadas de percibir en el grado reclamado, desde el 15 de marzo de 2018 o las diferencias pensionales dejadas de cancelar, si el pago se realizó al demandante en el grado de patrullero, con los correspondientes primas e intereses; iv) que se reconozca y pague los perjuicios morales a favor de los demandantes por la omisión en el pago de la pensión reclamada.

- b) El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Estado de Emergencia

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expedieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

- c) Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:
- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.
- d) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.
- e) En vista de las anteriores circunstancias y que no se contaba con el expediente físico, el despacho requirió a la parte demandante para que allegara la demanda y los anexos en medio electrónico (documento en PDF “1 20-067 REQUIERE DDA CON ANEXOS EN PDF CON DCTO 806 OKL”)
- f) El apoderado sustituto de la parte presentó memorial al despacho solicitando cita para acceder al expediente físico para poder escanearlo o en su defecto, que dicha labor la cumpla el despacho, teniendo en cuenta que al momento de presentar la demanda no era exigible el cumplimiento de esta obligación y porque el apoderado principal no le suministró copias de la demanda y los anexos.
- a) En vista de lo anterior, se hicieron las gestiones pertinentes para obtener acceso al mismo con el fin de digitalizarlo, a pesar de las dificultades generadas con ocasión de la restricción de acceso a las sedes y la carencia de equipos para el efecto.

El expediente escaneado en su totalidad está disponible en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiOpRAxH_KZNtqj3mbVTzxMBKepeGnygQUukkJE5j1AZaw?e=mMjWXU

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Decreto 806 de 4 de junio de 2020 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Como se expuso en precedencia, con anterioridad al acaecimiento de la emergencia sanitaria, en el asunto de la referencia se encontraba pendiente proveer sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, es pertinente señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se establecieron algunas normas que suponen modificaciones importantes al trámite de la demanda, entre otros procesos, en el que se tramita en la jurisdicción contenciosa, las cuales deben considerarse por parte de este Despacho, en virtud de lo señalado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, esto es, considerando cuando se inició la actuación.

Se destaca que el Decreto 806 de 2020 establece varias novedades, que se deben considerar teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra el proceso. No obstante, en términos generales, aboga por la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos que se tramitan, entre otras, en esta jurisdicción.

Así mismo, se precisa que el Decreto 806 de 2020, es claro al establecer que el uso de las tecnologías de información y telecomunicaciones también se aplica a los procesos en curso, buscando facilitar y agilizar el acceso a la justicia y con el fin de propender por la protección de los servidores judiciales y los usuarios del servicio público de justicia, conforme se indica en la parte motiva del decreto y se desarrolla en su artículo 2.

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda se presentó antes del Decreto 806 de 2020, por ello y en concordancia con la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que la misma cumple con los requisitos que hacen posible su admisión, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer del proceso de la referencia, en primera instancia y que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y se ordenará su respectiva notificación.

³“**Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Destaca la Sala).

En cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la Sala reitera lo dicho en cuanto a la prelación en el uso de las TICS y el cumplimiento de cargas procesales para las partes, no obstante, se atiende a lo dicho por el Consejo de Estado en cuanto a la interpretación y alcance que debe darse a las normas establecidas en el mencionado decreto y a los términos y formas de notificar el auto admisorio de la demanda, que en providencia del 28 de julio de 2020⁴, se explicó en los siguientes términos:

“(...) II.- Notificación de la demanda, traslado y reglas sobre el uso de medios electrónicos:

6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206).

Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.” (Destaca la Sala).

Por lo antes expuesto se dispone lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B - Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz - Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2020 - Referencia: Reparación directa – Ley 1437 - Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202) - Demandante: Carbones El Recreo S.A.S. - Demandado: Agencia Nacional de Minería - Tema: Admisión demanda – auto.

- a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante - Andrés Mauricio Martínez Azaín y Rocío del Carmen Azaín Pérez por conducto de su apoderado judicial y de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, serán los siguientes:

Parte demandante y su apoderado: vymasesores@hotmail.com,
rigobertomedicis1@hotmail.com

Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:
denar.grune@policia.gov.co

Lo anterior, teniendo en cuenta que los anteriores canales digitales son los que se consignaron en el escrito de la demanda, por lo que a ellos se enviará la copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

- b) La demanda, anexos y el auto admisorio serán enviados por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que se trata de una demanda presentada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma.
- c) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, respecto al uso de canales digitales para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentada por los señores **Andrés Mauricio Martínez Azaín y Rocío del Carmen Azaín Pérez** por conducto de su apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en relación con el uso de los canales digitales (art. 2).

Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico denar.grune@policia.gov.co, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

No será necesaria la remisión a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda con sus respectivos anexos y del auto de admisión, acorde a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en relación con el uso de los canales digitales (art. 2).

Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

No será necesaria la remisión a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda con sus respectivos anexos y del auto de admisión, acorde a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A. y de lo C.A (modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012) y el artículo 2º del Decreto 1365 del 2013.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En aplicación del párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos según los lineamientos del numeral 1º de los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁵, y mediante mensaje a los correos electrónicos vymasesores@hotmail.com, rigobertomedicis1@hotmail.com, bajo los lineamientos del art. 205 del C.P.A.C.A., enviando copia de esta providencia.

SEXTO.- Correr traslado a la **Parte Demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, por el **término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, **plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.**, es decir, **al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación.**

SÉPTIMO.- La parte demandada, **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, deberá aportar con la contestación de la demanda **en copia autentica** todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, **allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su**

⁵ “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

poder de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, numeral 7º y par. 1º del C.P.A.C.A.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º parágrafo 1º inciso 3º).

OCTAVO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

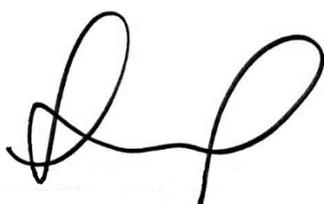
1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.
2. Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

NOVENO.- Reconocer al Dr. **Juan Carlos Villarreal Córdoba** identificado con la C.C. No. 87.066.104 de Pasto (N) y T.P. 179.623 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores **Andrés Mauricio Martínez Azaín y Rocío del Carmen Azaín Pérez**, en los términos y para los efectos del poder conferido (páginas 99 a 101 documento en PDF “2020-067 EXPEDIENTE FISICO COMPLETO”).

DÉCIMO.- Aceptar la sustitución del poder realizada por el Dr. **Juan Carlos Villarreal Córdoba** a favor del Dr. **Rigoberto Médicis Chapuel** identificado con la C.C. No. 13.016.620 de Ipiales (N) y T.P. 186.350 del C.S. de la J., en consecuencia, reconocerlo como apoderado judicial de los señores **Andrés Mauricio Martínez Azaín y Rocío del Carmen Azaín Pérez**, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución (página 116 documento en PDF “2020-067 EXPEDIENTE FISICO COMPLETO”).

DÉCIMO PRIMERO.- Secretaría dejará constancia en el expediente de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY⁶
Magistrada

P/LA

⁶ Se inserta firma escaneada en virtud de lo permitido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11 y dadas las fallas que ha presentado la plataforma de validación de firma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00094-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Luis Eduardo Ipiales López
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Referencia: **Auto que admite demanda.**

Auto Interlocutorio N° D003-028-2020

I. ANTECEDENTES.

- a) La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Luis Eduardo Ipiales López, con el fin que se declare la nulidad del siguiente acto:
- Resolución N° 513 de 20 de enero de 2009 expedida por la extinta CAJANAL, en virtud de la cual se reconoció una pensión de vejez al demandado.
 - Resolución N° PAP 12939 de 9 de septiembre de 2010 expedida por la extinta CAJANAL, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del demandado.
 - Resolución N° RDP 036971 de 10 de septiembre de 2015, en virtud de la cual se reliquidó la pensión del señor Ipiales López.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al demandado a devolver todos los dineros recibidos e indexados por concepto de ilegal reconocimiento de la pensión de vejez con el respectivo retroactivo.

- b) El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.
- c) Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.
- d) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.
- e) En vista de las anteriores circunstancias y que no se contaba con el expediente físico, el despacho requirió a la parte demandante para que allegara la demanda y los anexos en medio electrónico (documento en PDF “1 20-094 REQUIERE DDA CON ANEXOS EN PDF CON DCTO 806 OKL”)
- a) El apoderado de la parte demandante cumplió el requerimiento realizado y remitió por correo electrónico los documentos solicitados, los cuales se encuentran cargados al link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErybgqFyr4NOkNXwp6A15XIB8tGnxDK-3SayGhbDjI52IQ?e=oAe6sb

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Decreto 806 de 4 de junio de 2020 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Como se expuso en precedencia, con anterioridad al acaecimiento de la emergencia sanitaria, en el asunto de la referencia se encontraba pendiente proveer sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, es pertinente señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se establecieron algunas normas que suponen modificaciones importantes al trámite de la demanda, entre otros procesos, en el que se tramita en la jurisdicción contenciosa, las cuales deben considerarse

por parte de este Despacho, en virtud de lo señalado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, esto es, considerando cuando se inició la actuación.

Se destaca que el Decreto 806 de 2020 establece varias novedades, que se deben considerar teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra el proceso. No obstante, en términos generales, aboga por la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos que se tramitan, entre otras, en esta jurisdicción.

Así mismo, se precisa que el Decreto 806 de 2020, es claro al establecer que el uso de las tecnologías de información y telecomunicaciones también se aplica a los procesos en curso, buscando facilitar y agilizar el acceso a la justicia y con el fin de propender por la protección de los servidores judiciales y los usuarios del servicio público de justicia, conforme se indica en la parte motiva del decreto y se desarrolla en su artículo 2.

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda se presentó antes del Decreto 806 de 2020, por ello y en concordancia con la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma cumple con los requisitos que hacen posible su admisión, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer del proceso de la referencia, en primera instancia y que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y se ordenará su respectiva notificación.

Ahora bien, dado que el notificado no es una entidad pública sino una persona particular y se trata de una demanda presentada antes de la expedición del Decreto 806, la Sala considera que, si bien debe atenderse a las reglas de la norma en cita en cuanto al uso de las TICS y medios y canales digitales y electrónicos, se debe seguir el procedimiento indicado en el C.G.P. para efectuar la notificación personal, con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa del demandado, más aun cuando en la demanda se indica que se desconoce el correo electrónico del señor Luis Eduardo Ipial López.

Así las cosas, se dispone lo siguiente:

- a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante – **UGPP y su apoderado judicial**, serán los siguientes:

³“**Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Destaca la Sala).

- alejo0584@hotmail.com
- mregalado@ugpp.gov.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- isalgado@ugpp.gov.co
- mhernandez@ugpp.gov.co

- b) No obstante, para efectuar la notificación del demandado – Luis Eduardo Ipiales López, se deberá atender a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** por conducto de su apoderado judicial, en contra del señor **Luis Eduardo Ipiales López**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor **Luis Eduardo Ipiales López**, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Para ello, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., la parte interesada remitirá la comunicación que será dirigida al prenombrado por medio del servicio postal autorizado a la siguiente dirección: Carrera 22 A N° 29-62 y en la Carrera 22 A N° 29-36 Barrio La Libertad de esta ciudad, que es la suministrada en la demanda.

En la comunicación se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de esta providencia. Se prevendrá al señor **Luis Eduardo Ipiales López**, para que comparezca al Despacho a recibir la notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a su entrega, para lo cual deberá atenderse a las indicaciones del Consejo Superior de la Judicatura previstas en el parágrafo segundo del Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de Junio de 2020, que dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO SEGUNDO. *Los/as usuarios/as del servicio público de administración de justicia, así como servidores/as, funcionarios/as y empleados/as judiciales de los Tribunales, Juzgados, secretarías, oficinas, centros de servicios y demás dependencias administrativas autorizados por el jefe de despacho para laborar en las sedes judiciales, deberán tramitar la autorización de ingreso ante la Dirección Ejecutiva Seccional el día anterior al ingreso, entre las 7:00 am y la 1:00 pm a través del siguiente link:*

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi8NRAz7HNmFHisVx6N13RwVUNTJYVjEzQzVPMIiKREQzWU9ETjc3RDJJWCQIQCN0PWcu>

Las solicitudes presentadas en horario diferente no serán tenidas en cuenta, dada la necesidad de organizar la información y tomar las decisiones sobre el ingreso previas a la fecha requerida.”

En todo caso, se deberán seguir todos los protocolos y medidas de seguridad para realizar la notificación respectiva al demandado.

Una vez el demandando o su apoderado comparezcan a notificarse, por Secretaría efectúese el procedimiento previsto en el numeral 5º del artículo 291 del C.G.P. De lo contrario, se deberá proceder a efectuar la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del mismo estatuto.

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección antes indicada no existe o que el señor Luis Eduardo Ipiales López no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, simultáneamente se **ORDENA A SECRETARIA** que en aplicación del párrafo segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, busque información en redes sociales como Facebook o cualquier otra con el fin de obtener la dirección electrónica del señor Luis Eduardo Ipiales López e intentar la notificación personal por ese medio.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo anterior, simultáneamente se **ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que en aplicación del párrafo segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 3º último inciso ibídem⁴, busque información en redes sociales como Facebook o cualquier otra con el fin de obtener la dirección electrónica del señor Luis Eduardo Ipiales López e intentar la notificación personal por ese medio. La diligencia se deberá adelantar en el plazo máximo de **dos (2) días** siguientes a la notificación de este auto y de obtener la información, deberá suministrarla al despacho de acuerdo a los requerimientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o informar en el mismo plazo que le fue imposible su consecución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en relación con el uso de los canales digitales (art. 2).

Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

No será necesaria la remisión a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda con sus respectivos anexos y del auto de admisión, acorde a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A. y de lo C.A (modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012) y el artículo 2º del Decreto 1365 del 2013.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ Que establece el deber de colaboración de las partes para la buena marcha del servicio de administración de justicia.

En aplicación del párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos según los lineamientos del numeral 1º de los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁵, y mediante mensaje a los correos electrónicos alejo0584@hotmail.com, mregalado@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, isalgado@ugpp.gov.co, mhernandez@ugpp.gov.co, bajo los lineamientos del art. 205 del C.P.A.C.A., enviando copia de esta providencia.

OCTAVO.- Correr traslado a la **Parte Demandada Luis Eduardo IpiALES López – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, por el **término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, **plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.**, es decir, **al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación.**

NOVENO.- ORDENAR al demandado que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e incluir la dirección de correo electrónico si la tuviere, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 4º y numeral 7º del C.P.A.C.A.

DECIMO.- Reconocer al Dr. **Alejandro Regalado Martínez** identificado con la C.C. No. 87.069.677 de Pasto (N) y T.P. 162.994 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (documento en PDF “6 ANEXOS PODER Y REPRESENTACION LEGAL”).

DECIMO PRIMERO.- Secretaría dejará constancia en el expediente de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY⁶
Magistrada

⁶ Se inserta firma escaneada en virtud de lo permitido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11 y dadas las fallas que ha presentado la plataforma de validación de firma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00094-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Luis Eduardo Ipial López
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto No. D003-029-2020

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Procede el despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES:

El capítulo XI de la ley 1437 de 2011, regula lo referente a las medidas cautelares, estableciendo el contenido y los requisitos para su procedencia.

Así, el artículo 233 del C.P.A.C.A, establece que la medida cautelar puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, así mismo, determina que en el momento procesal de admitir la demanda, simultáneamente, pero en auto separado se correrá traslado de aquella al demandado para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que en virtud de lo dispuesto por la norma mencionada comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda y se notificará a la par que el auto admisorio.

En el caso sometido a estudio de la Sala, se observa que con la presentación de la demanda y en el mismo escrito, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 513 de 20 de enero de 2009 expedida por la extinta CAJANAL, en virtud de la cual se reconoció una pensión de vejez al demandado.
- Resolución N° PAP 12939 de 9 de septiembre de 2010 expedida por la extinta CAJANAL, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del demandado.
- Resolución N° RDP 036971 de 10 de septiembre de 2015, en virtud de la cual se reliquidó la pensión del señor Ipial López.

En consecuencia y habida cuenta que la demanda fue admitida, es del caso correr traslado de la solicitud, como lo enseña la norma.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, que consiste en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 513 de 20 de enero de 2009 expedida por la extinta CAJANAL, en virtud de la cual se reconoció una pensión de vejez al demandado.
- Resolución N° PAP 12939 de 9 de septiembre de 2010 expedida por la extinta CAJANAL, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del demandado.
- Resolución N° RDP 036971 de 10 de septiembre de 2015, en virtud de la cual se reliquidó la pensión del señor Ipial López.

Lo anterior con el fin de que el señor Luis Eduardo Ipial López, se pronuncie sobre la medida cautelar en escrito separado al de la contestación de la demanda y que corre en forma independiente al de la respuesta al libelo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor **Luis Eduardo Ipial López**, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Para ello, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., la parte interesada remitirá la comunicación que será dirigida al prenombrado por medio del servicio postal autorizado a la siguiente dirección: Carrera 22 A N° 29-62 y en la Carrera 22 A N° 29-36 Barrio La Libertad de esta ciudad, que es la suministrada en la demanda.

En la comunicación se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de esta providencia. Se prevendrá al señor **Luis Eduardo Ipial López**, para que comparezca al Despacho a recibir la notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a su entrega, para lo cual deberá atenderse a las indicaciones del Consejo Superior de la Judicatura previstas en el parágrafo segundo del Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de Junio de 2020, que dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO SEGUNDO. *Los/as usuarios/as del servicio público de administración de justicia, así como servidores/as, funcionarios/as y empleados/as judiciales de los Tribunales, Juzgados, secretarías, oficinas, centros de servicios y demás dependencias administrativas autorizados por el jefe de despacho para laborar en las sedes judiciales, deberán tramitar la autorización de ingreso ante la Dirección Ejecutiva Seccional el día anterior al ingreso, entre las 7:00 am y la 1:00 pm a través del siguiente link:*

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi8NRAz7HNmFHIsVx6N13RwVUNTJYVjEzQzVPMIiKREQzWU9ETjc3RDJJWCQIQCN0PWcu>

Las solicitudes presentadas en horario diferente no serán tenidas en cuenta, dada la necesidad de organizar la información y tomar las decisiones sobre el ingreso previas a la fecha requerida.”

En todo caso, se deberán seguir todos los protocolos y medidas de seguridad para realizar la notificación respectiva al demandado.

Una vez el demandado o su apoderado comparezcan a notificarse, por Secretaría efectúese el procedimiento previsto en el numeral 5º del artículo 291 del C.G.P. De lo contrario, se deberá proceder a efectuar la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del mismo estatuto.

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección antes indicada no existe o que el señor **Luis Eduardo Ipiales López** no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, simultáneamente se **ORDENA A SECRETARIA** que en aplicación del párrafo segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, busque información en redes sociales como Facebook o cualquier otra con el fin de obtener la dirección electrónica del señor Luis Eduardo Ipiales López e intentar la notificación personal por ese medio.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo anterior, simultáneamente se **ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que en aplicación del párrafo segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 3º último inciso ibídem¹, busque información en redes sociales como Facebook o cualquier otra con el fin de obtener la dirección electrónica del señor Luis Eduardo Ipiales López e intentar la notificación personal por ese medio. La diligencia se deberá adelantar en el plazo máximo de **dos (2) días** siguientes a la notificación de este auto y de obtener la información, deberá suministrarla al despacho de acuerdo a los requerimientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o informar en el mismo plazo que le fue imposible su consecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY²
Magistrada

P/LA

¹ Que establece el deber de colaboración de las partes para la buena marcha del servicio de administración de justicia.

² Se inserta firma escaneada en virtud de lo permitido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11 y dadas las fallas que ha presentado la plataforma de validación de firma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

San Juan de Pasto, febrero del año 2.020.

HONORABLES:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

E. S. D.



REF.: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Demandado: LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ.

ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 87.069.677 expedida en Pasto y portador de la tarjeta profesional Nro. 162.994 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, según poder general conferido, en su nombre y representación, acudo ante su Despacho con el fin de **FORMULAR DEMANDA ORDINARIA ADMINISTRATIVA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra las Resolución Nro. 513 del 20 de enero de 2009, Resolución Nro. PAP 12939 del 9 de septiembre de 2010, emanadas ambas por la EXTINTA CAJANAL y la Resolución Nro. RDP 036971 del 10 de septiembre de 2015 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que previos los trámites del proceso ordinario contencioso-administrativo, surtido con citación y audiencia de la parte demandada y del Ministerio Público, mediante sentencia de mérito se acceda a las pretensiones que más adelante enunciare.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

- **Parte demandante:**

La **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 35.458.394, obrando en calidad de Directora General, Representante Legal, Judicial y Extrajudicial, tal como consta en el Decreto Nro. 2829 del 5 de agosto de 2.010 y acta de posesión Nro. 123 del 6 de agosto de 2010.

- **Parte Demandada:**

El señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.402 de Pasto.

- 2
- Igualmente, Honorables Magistrados pongo a su consideración la vinculación al proceso de la siguiente entidad por tener interés dentro del mismo:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, persona jurídica identificada con el NIT 900336004-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá.

II. HECHOS:

- 1°. El señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, nació el día ocho (08) de Marzo del año 1964.
- 2°. El señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, prestó sus servicios en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en calidad de DRAGONEANTE, en los siguientes periodos:
 - Guardián de prisioneros, código 5175, grado 02, fecha de inicio marzo 16 de 1987.
 - Guardián de prisioneros, código 5175, grado 05, fecha de inicio julio 27 de 1995.
 - Inspector, código 5179, Grado 08, fecha de inicio febrero 13 de 1997.
 - Inspector, código 5179, Grado 11, fecha de inicio diciembre 29 de 1999.
 - Inspector, código 5179, Grado 13, fecha de inicio febrero 27 de 2000.
- 3°. El último lugar de prestación de servicios del demandado fue en el municipio de la Tumaco (N).
 - El tiempo de servicios a tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, va desde el 1 de octubre de 1980 hasta el 30 de abril de 2009 (esta última fecha de retiro del servicio) periodo durante el cual se encontraba afiliado a CAJANAL - EICE.
- 4°. Por medio de la **Resolución Nro. 2834 del 26 de enero de 2006**, la extinta CAJANAL niega la pensión de vejez, como quiera que no cumplía con 20 años de servicio al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.
- 5°. Por medio de la **Resolución Nro. 2070 del 29 de enero de 2008**, la extinta CAJANAL niega la pensión de vejez, como quiera que no cumplía con 20 años de servicio de excepción al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.
- 6°. Por medio de la **Resolución Nro. 513 del 20 de enero de 2009**, la extinta CAJANAL reconoció en favor del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, una pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 32 de 1986, sin embargo, el requisito de 20 años de servicios en cargos de excepción allí establecido, lo completó con posterioridad al 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003) específicamente el 18 de enero de 2004.
- 7°. Por medio de la **Resolución Nro. PAP 12939 del 9 de septiembre de 2010**, la extinta CAJANAL EICE, reliquidó en favor del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, una pensión de vejez por retiro definitivo del servicio, con el 75% de lo devengado entre el 01 de enero de 1998 al 30 de abril de 2009, elevando la cuantía a la suma de \$1.018.418,86 efectiva a partir del 1 de mayo de 2009.

- 8°. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, de fecha 20 de marzo de 2013, proceso radicado bajo el No. 52001-33-31-003-2011-00251-00, (N.I. 5506), ordeno:

"PRIMERO: Sin lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto a la pretensión encaminada a obtener la nulidad de la resolución No. 00513 de enero 20 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, declarar no probadas las excepciones de inepta demanda, indebida conformación de litisconsorcio por pasiva, cobro de lo no debido y prescripción, formuladas por la parte demandada, Tercero declarar la nulidad parcial de la resolución No. PAP 012939 del 9 de septiembre de 2010, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, en liquidación por medio de la cual se reliquido la pensión de vejez por retiro definitivo al señor LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ, CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho se condena a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, en liquidación a que se reliquide reconozca y pague, a favor del señor LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ, la pensión de vejez, calculada con todos los factores salariales devengados por el actor, con excepción de la bonificación especial de recreación en el año inmediatamente anterior del servicio esto es, en el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2008 al 30 de abril de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, QUINTO: CONDÉNESE a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, en liquidación cancelar a favor del señor LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ, las diferencias económicas que resulten entre las sumas que corresponden a la suma actual y la nueva liquidación que se realice de conformidad con el fallo, a partir del 1 de mayo de 2009, sumas que deberán indexarse, de conformidad con la fórmula que se establece en esta sentencia. SEXTO: Las sumas de dinero que se dejaron de pagar al señor LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ, por diferencia en la cuantía, de la pensión, se actualizarían en la forma en que se indican en esta sentencia, así: $R = Rh * \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicara separadamente, mes por mes, teniendo que el inicial es el vigente al momento en que se adquirió el derecho. SEPTIMO: La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, en liquidación, dará cumplimiento al fallo en los términos previstos en los Artículos 176, 177 y 178 del C.A., secretaria expedirá copias con las constancias de ley con destino a la entidad demandada y la parte demandante. La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, en liquidación, realizara los descuentos por aportes sobre los factores salariales que incluyan como base del cálculo de la base de la indexación pensional y los compensara al momento de realizar el pago de las diferencias debidas. OCTAVO Sin Lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada."

- 9°. Adelantado el trámite de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Tercera de Decisión Escritural del 28 de noviembre de 2014, decidió:

"PRIMERO: Modificar el Ordinal CUARTO de la sentencia proferida el 20 de marzo de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada por el señor LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ, en contra de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, en liquidación, el cual quedara así: ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, entidad que legalmente sustituyo a partir del 11 de junio de 2013 a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, patrimonio autónomo Buen Futuro, emitir a favor del señor LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ, el acto administrativo a través del cual se reliquide su pensión de jubilación, a partir del 1 de mayo de 2009, la cual corresponderá al 75% del ingreso base de liquidación, que se

conformara con la totalidad de las sumas percibidas durante el año anterior al retiro del servicio, (1 de mayo de 2008 a 30 de abril de 2009, con excepción del sueldo de vacaciones y la bonificación especial por recreación, según se certifica en la constancia expedida por el Coordinador del grupo de tesorería del INPEC, (FS.66 y 67 C 2) que de las sumas que arroja la liquidación se descuenten las sumas canceladas y se tengan en cuenta los reajustes de Ley. Se descontaran además, la suma dejadas de retener por conceptos de aportes sobre los factores en relación con los cuales se brinda reliquidar teniendo en cuenta los porcentajes legales, (Prima de servicios, Prima de vacaciones, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y prima de navidad) y se reconocerán intereses en los términos previstos en el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la entidad demandada deberá actualizar el Salario Base de Liquidación de 2009, es decir, la Base de Liquidación en la primera mesada de la pensión de jubilación, con base en el Índice de precio al consumidor, SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada, TERCERO: Vuelva el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo de lo cual secretaria dejara las constancias y realizara las anotaciones respectivas."

- 10°. El fallo emitido por parte del Tribunal Administrativo, quedo ejecutoriado el 15 de enero de 2015.
- 11°. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, mediante Resolución No. RDP 036971 del 10 de septiembre de 2015 dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, y en consecuencia se reliquido la pensión vejez a favor del señor LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ.
- 12°. Mediante resolución RDP 5703 del 10 de febrero de 2016, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, negó la reliquidación de la pensión.
- 13°. Mediante Resolución No. RDP 15571, del 13 de abril de 2016, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución Nro. RDP 5703 del 10 de febrero de 2016, confirmándola en todas y cada una de sus partes.
- 14°. Pese al reconocimiento de la pensión de vejez del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, no contaba con 40 años de edad ni con 15 años de servicios para el día 1 de abril de 1994, fecha límite para cumplir los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición.
- 15°. El pago de la pensión de vejez reconocida al señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, está afectando el erario público.
- 16°. Teniendo en cuenta la edad y el tiempo de servicios laborados por el demandado, la Entidad competente para evaluar el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ** es LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y no la demandante.

Acorde con los hechos citados con anterioridad, y de conformidad con las normas de derecho y el concepto de violación que más adelante enunciare, me permito poner a su consideración las siguientes.

III. PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la **Resolución Nro. 513 del 20 de enero de 2009**, expedida por la extinta CAJANAL EICE, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la **Resolución Nro. PAP 12939 del 9 de septiembre de 2010**, expedida por la extinta CAJANAL EICE, por medio de la cual se reliquido la pensión de vejez del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la **Resolución Nro. RDP 036971 del 10 de septiembre de 2015**, expedida por la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, por medio de la cual se reliquido la pensión de vejez del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**.

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho, se condene al señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, a devolver todos los dineros recibidos e indexados por concepto del ilegal reconocimiento de la pensión vejez, con el respectivo retroactivo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS:

NORMAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL: Artículos 13, 29 y 128 de la Constitución Política de 1991.

NORMAS DE ORDEN LEGAL: Ley 100 de 1993, Decreto 407 de 1994, Acto Legislativo No. 001 de 2005, Ley 32 de 1986, Decreto 2090 de 2003, y Decreto 1158 de 1994.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Los actos administrativos emanados por la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP y de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad a través de esta demanda, son contrarios a la Constitución y a la Ley conforme las siguientes razones:

- BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:

En atención a que el señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, prestó sus servicios ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, siendo su último cargo el Inspector, grado 13, este hubiera sido beneficiario del régimen especial contemplado en la Ley 32 de 1986, siempre y cuando hubiera sido beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, esto es bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1- Que, a 1º de abril del año 1994, el afiliado de sexo masculino cuente con 40 o más años de edad; o,
- 2- Que, a 1º de abril del año 1994, el afiliado sea hombre o mujer, cuente con 15 o más años de servicios cotizados.

Siendo que de acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas documentales que obran dentro del proceso, el señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, no cumple ninguno de los requisitos enunciados, no hay forma de concluir que el mismo era beneficiario del régimen de transición, y por lo tanto no era posible respetarle la edad, el tiempo cotizado y el monto de la pensión del régimen pensional anterior.

No obstante, se reconoció una pensión de jubilación al señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ** en los términos del artículo 96 de la Ley 32 de 1986, esta norma no estaba vigente al momento en que el señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ** adquirió el status de pensionado, y siendo claro que el señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ** no era beneficiario del régimen de transición, no era posible que la pensión le hubiera sido reconocida con dicha norma.

- **NORMAS APLICABLES AL PRESENTE CASO:**

Ya que el señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ** no era beneficiario del régimen de transición, las normas aplicables para el reconocimiento de su pensión eran las que se encontraban vigentes al momento de adquirir el status de pensionado.

Así las cosas, el artículo 8 del Decreto 407 de 1994 consagra:

"CARÁCTER DE SUS SERVIDORES: Las personas que prestan sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son empleados públicos con régimen especial".

Si bien es cierto el Decreto 407 de 1994, estableció el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y en el artículo 168, señaló:

"Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos."

Lo cierto es que dicho Decreto fue expedido el día 20 de febrero de 1994, pero posteriormente fue condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, que tiene vigencia a partir del 1 de abril de 1994, así lo determino el Consejo de Estado en Sentencia con el radicado Nro. 25000232500020020682901 NI. 3146-2005 del 10 de agosto de 2006, Mag. Ponente, Jaime Moreno García, que dispuso:

"El artículo 140 de la Ley 100 de 1993, ordenó al Gobierno Nacional, expedir un nuevo régimen pensional para los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, entre los cuales se consideran para este efecto el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, tal y como lo anuncio el mismo artículo teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos.

Sin embargo, la existencia del nuevo régimen especial para estos servidores públicos quedo sujeta a la existencia de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. A juicio de la Sala, dicho artículo 140, no estableció que el régimen de la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994 continuaran vigentes hasta tanto se reglamentara el mismo, como lo quiere hacer ver el recurrente, sino por el contrario, se dejo al criterio del ejecutivo la creación de un nuevo régimen que estableciera a diferencia de las nuevas disposición de la citada Ley 100, unos nuevos beneficios especiales con una menor edad de jubilación, con un número menor de semanas de cotización, o con ambos supuestos de edad y de servicio.

Y en efecto, el Gobierno Nacional, reglamento el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, mediante el Decreto 1950 del 13 de junio de 2005, el cual solicita al recurrente, en el sentido de las alegaciones, se tenga en cuenta para proferir sentencia en esta

instancia, pedimento éste que resulta improcedente, por cuanto el estudio de la legalidad de los actos acusados se retrotrae al momento de expedición de los mismo, es decir, dicho estudio se realiza con base en las normas vigentes a su expedición y no con base en normas que para aquella época no hacían parte del ordenamiento jurídico (...)"

Igualmente, respecto al régimen de transición, la sentencia 25000-23-25-000-2001-10065-01(7242-05) del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 21 de septiembre de 2006 Mag Ponente: Ana Margarita Olaya Forero, dispuso:

"Se trata de establecer si los demandantes tienen derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación en aplicación del régimen especial de los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, consagrado en la Ley 32 de 1986 y en el Decreto 407 de 1994, que reconoce a ese personal, la pensión con 20 años de servicio, sin tener en cuenta la edad.

En efecto. El artículo 168 del Decreto 407 de 1994, derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, estableció que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia, 21 de febrero de 1994, se encontraban prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la citada Ley 32 de 1986 (...)

Posteriormente, el 1 de abril de 1994, entro a regir la Ley 100 de 1993, que modifico el Sistema General de Seguridad Social creando al mismo tiempo un régimen de transición (...)

En consecuencia, para pensionarse por el régimen establecido en el Decreto 407 de 1994 y la Ley 32 de 1986, necesario es acreditar una de las condiciones de edad o servicio descritas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993."

Debido a que la demandada no era beneficiaria del régimen de transición, por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, le son aplicables las normas vigentes con posterioridad a la Ley 100 de 1993.

El artículo 168 del Decreto 407 de 1994 fue derogado por el Decreto 2090 de 2003, que definió las actividades de alto riesgo incluyendo las realizadas por el personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. De ahí, que el artículo 6, estableció:

"Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. *Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003."*

CASO CONCRETO:

Al señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, no le es aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986 porque el requisito de 20 años de servicios en cargos de excepción allí establecido lo completó con posterioridad al 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003) específicamente el 15 de marzo de 2015, luego entonces, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° ibidem el demandado debió efectuar aportes para pensión cuando menos 500 semanas de cotización especial, además cumplir con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, y por lo menos uno de los dos requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición, requisitos que no cumple como quiera que al 01 de abril de 1994, no tenía 40 años de edad o 15 años de servicio, de manera que en este caso no se puede predicar que el interesado goce de un derecho adquirido.

Es así como la normatividad aplicable al caso de objeto de análisis, es el Decreto 2090 de 2003, que señala que el solicitante debe cotizar el número de semanas mínimas cotizadas contenidas en la Ley 797 de 2003, y en ese orden de ideas para hacerse acreedor a la pensión en virtud de las normas señaladas debe cumplir con el requisito de los 55 años de edad y 1300 semanas de cotización de las cuales por lo menos 700 semanas debe tener cotización especial, siendo así las cosas, al demandado no le asiste el derecho pensional, pues si bien es cierto acredita más de 1300 semanas exigidas por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, solo hasta el 04 de enero de 2023 estaría acreditando el requisito de edad (55 años).

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, se tiene en cuenta que con posterioridad a entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, fecha 29 de julio de 2009, se indicó como directriz que serán pensionados por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de conformidad con el traslado masivo que trata el Decreto 2196 de 2009, no obstante se aplicara el Artículo 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, en los cuales se creó una pensión especial de vejez para los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida en el Sistema General de Pensiones, para las personas que se dediquen a actividades de alto riesgo para la salud del trabajador dentro de los cuales se encuentra el Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC.

En este sentido, el Decreto 2090 de 2003, en sus Artículos 3 y 4, establece:

"Artículo 3°. Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 4º. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años."

Con relación al régimen de transición al respeto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone:

"ARTÍCULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

De esta manera, al verificar que el hoy pensionado no contaba con los 15 años de servicio, ni con 40 años de edad para la época de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no era factible ser beneficiario del régimen de transición y como consecuencia no aplica para el régimen especial del INPEC.

Con relación a los requisitos, se indicó que deben contar con una cotización especial durante 700 semanas, continuas o discontinuas, en actividades de custodia y vigilancia en centros de reclusión carcelaria, tiempos de servicio, establecido en la Ley 797 de 2003, 1050 en 2005 sumando 25 semanas cada año hasta llegar a 1300 en 2015), edad, 55 los de edad, que se disminuirán cada año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, periodo de liquidación, últimos 10 años Artículo 21 Ley 100 de 1993, factores, no se debe incluir Prima de Riesgo debido a que el Decreto 446 de 1994 y Decreto 611 de 2007, señalan que esta prima no constituye factor salarial.

En efecto, en virtud del Artículo 4 del Decreto 2196 de 2006, con relación al traslado masivo, se estableció: **"Artículo 4º. Del traslado de afiliados.** La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores

10

públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado."

Por las razones expuestas, el señor LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ, no es beneficiario del régimen contenido en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, en tal sentido la Resolución 513 del 20 de enero de 2009, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez de conformidad con el Artículo 96 de Ley 32 de 1986 es contraria al ordenamiento jurídico.

De conformidad, con lo anterior el señor LUIS EDUARDO LOPEZ, debió acreditar 55 años de edad y 1300 semanas de cotización para efectos del reconocimiento prestacional; requisito que cumplirá estando afiliado en Colpensiones por el traslado masivo que se realizó en 2009. en consecuencia los 55 años de edad los cumplirá el 8 de marzo de 2019, en efecto la entidad encargada de evaluar el reconocimiento de la prestación en el evento que el interesado cumpla con los requisitos la Entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez es la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

Por las razones expuestas, el señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, no es beneficiario del régimen especial contenido en la Ley 32 de 1986 y en tal sentido la Resolución demandada mediante la cual se reconoció la pensión de vejez, es contraria al ordenamiento jurídico, al igual que las que se derivan del reconocimiento ilegal de la pensión de vejez.

V. MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

Teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados, son claramente contrarios a la Constitución y a la Ley, solicito de conformidad con lo consagrado en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de las **resoluciones demandadas**, por medio de la cual se reconoce y posteriormente se reliquida la pensión de vejez del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de actos administrativos contrarios a la ley, lo cual se evidencia en los hechos, fundamentos de derecho y en el concepto de violación ya indicados (a fin de evitar transcripciones innecesarias me remito a los hechos, fundamento de derecho y concepto de violación ya indicados).

Téngase en cuenta para lo anterior, que con el reconocimiento y pago de dicha pensión, se está causando detrimento al erario público, ya que dicha pensión se está pagando con recursos del Tesoro Nacional.

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Me permito Honorables Magistrados estimar la cuantía para la presente demanda de acuerdo al mandato procesal contenido en el artículo 157 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, el cual textualmente indica:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de

carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (negritas y subrayado fuera de texto)."

El valor de las mesadas pensionales canceladas a la parte accionada durante los últimos cuatro años correspondió a los siguientes valores, y con las siguientes descripciones de lo cancelado en exceso:

AÑO	NRO. DE MESADAS PAGADAS:	MESADA PENSIONAL MENSUAL CANCELADA:	VALOR CANCELADO AL AÑO:
2017	12	1.764.558	21.174.696
2018	14	1.836.728	25.714.198
2019	14	1.895.136	26.531.904
2020	2	1.967.151	3.934.302

Teniendo en cuenta que norma anteriormente transcrita, ordena tener en cuenta para la estimación razonada de la cuantía el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, se tendrán en cuenta el valor cancelado en exceso de las mesadas pensionales correspondientes a los últimos tres años, esto es, doce (12) mesadas pensionales canceladas en el año 2017, catorce (14) mesadas pensionales canceladas en el año 2018, catorce (14) mesadas pensionales canceladas en el año 2019 y dos (02) mesadas pensionales canceladas en el año 2020.

Con base en lo anterior, se determina que la cuantía de esta demanda se realiza con base en las mesadas que fueron pagadas por cuanto el acto administrativo que reconoció la pensión del accionado son contrarios a Derecho, dicha suma corresponde a \$ 77.355.100, suma de dinero que ha sido cancelada a la parte demandada dentro los últimos tres años y que corresponden a las últimas 42 mesadas pensionales recibidas por el accionado en razón de la pensión de vejez que ilegalmente le fue reconocida.

VII. COMPETENCIA:

Es el Tribunal Administrativo de Nariño el competente para conocer de la presente demanda por tratarse de un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, por la cuantía de las prestaciones de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y por el último lugar de prestación de servicios del demandado y el actual domicilio de la misma.

VIII. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

El artículo 161 de la Ley 1137 de 2011, textualmente indica:

"Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen prestaciones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2..... (Negrillas y subrayado de mi parte)".

En atención a la norma transcrita, teniendo en cuenta que en el presente caso es la administración la que demanda su propio acto administrativo por cuanto se expidió por medios ilegales, no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, habrá de tenerse en cuenta el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual frente al tema indica:

"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, **como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.**

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso (negrillas y subrayado fuera de texto)".

De lo expuesto, se puede concluir claramente que la parte demandante no se encontraba en la obligación de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

IX. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA FORMULAR LA DEMANDA:

La demanda que por medio de este escrito se formula en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra dentro de la oportunidad procesal pertinente, teniendo en cuenta que el acto administrativo que se demanda reconoció una prestación periódica, por lo anterior no tiene caducidad de conformidad con la normatividad legal vigente.

X. MEDIOS DE PRUEBA:

Sírvase Señores Magistrados, tener, decretar y evaluar como pruebas, los siguientes medios probatorios:

I. - DOCUMENTALES:

✓ Copia de la totalidad del expediente administrativo del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, el cual contiene entre otros, los siguientes documentos:

1. Registro civil de nacimiento del señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**.
2. Resolución Nro. 2834 del 26 de enero de 2006, emanada por la extinta CAJANAL.
3. Resolución Nro. 2070 del 29 de enero de 2008, emanada por la extinta CAJANAL.
4. Resolución Nro. 513 del 20 de enero de 2009, emanada por la extinta CAJANAL.
5. Resolución Nro. PAP 12939 del 9 de septiembre de 2010, emanada por la extinta CAJANAL EICE.
6. Fallo emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, de fecha 20 de marzo de 2013, proceso radicado bajo el No. 52001-33-31-003-2011-00251-00, (N.I. 5506).
7. Resolución Nro. RDP 5703 del 10 de febrero de 2016, emanada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
8. Resolución RDP 5703 del 10 de febrero de 2016, emanada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
9. Certificación de Salarios mes a mes para liquidar pensiones del Régimen de Prima media.
10. Certificación de valores pagados expedido por el Coordinador del Grupo de Tesorería del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
11. Certificación de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones Nro. 0855 del 04 de febrero de 2007.

II. - OFICIOS:

1. Al Consorcio FOPEP, con el propósito que envíen con destino a esta actuación procesal, certificación actualizada de los pagos efectuados al señor **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.982.845 de Pasto, por concepto de mesadas pensionales y retroactivo, reconocidos por concepto de pensión de vejez.

XI. ANEXOS:

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -.
- Escritura Pública Nro. 2.425 del 230 de junio de 2.013.
- Resolución Nro. 041 del 4 de marzo de 2.011.
- Decreto Nro. 575 de 22 de marzo de 2013.
- Acta de posesión Nro. 123 del 6 de agosto de 2010.
- Decreto Nro. 2829 del 5 de agosto de 2.010.
- Acta de Posesión Nro. 032 del 4 de abril de 2.011.
- Escritura Pública Nro. 722 del 17 de junio de 2.015
- Escritura Pública Nro. 875 del 14 de julio de 2015.
- Tres copias de esta demanda con sus respectivos anexos para el traslado de la parte demandada, el Ministerio Público y para el respectivo archivo
- Una copia en medio magnético, en archivo PDF, a fin de que se adelanten las respectivas notificaciones por correo electrónico.

XII. NOTIFICACIONES:

- **EL DEMANDANTE Y APODERADO:** En la carrera 25 Nro. 15 - 62 oficina 320, Edificio Zaguán del Lago de la Ciudad de Pasto. Telf. 7293255 - 3002061674 o en el despacho correspondiente.

Correo Electrónico para notificaciones del apoderado: alejo0584@hotmail.com y mregalado@ugpp.gov.co

Correo Electrónico para notificaciones de la entidad: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, isalgado@ugpp.gov.co y mhernandez@ugpp.gov.co

- **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ:** En la Carrera 22 A Nro. 29-62 o en la Carrera 22 A Nro. 29-36 Barrio Libertad de la ciudad de Pasto (N). Desconozco el Correo Electrónico para notificaciones del demandado.

De los Señores Magistrados, Atentamente,


ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ.
 C. de C. Nro. 87.069.677 de Pasto
 T. P. 162.994 del C. S. de la J.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00105-00
Demandante: Iván Antonio Jurado – Uriel Rodrigo Portilla Melo
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Referencia: **Auto que admite demanda.**

Auto Interlocutorio N° D003-30-2020

I. ANTECEDENTES.

- a) Los señores Iván Antonio Jurado y Uriel Rodrigo Portilla Melo, obrando por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Procuraduría General de la Nación, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos:
- Fallo disciplinario sancionatorio de primera instancia del 9 de mayo de 2019, proferido por la Procuraduría Provincial de Ipiales, por el cual se sancionó a los demandantes con destitución del cargo e inhabilidad especial por 10 años.
 - Fallo disciplinario sancionatorio de segunda instancia con fecha del 27 de agosto de 2019, proferido por la Procuraduría Regional de Nariño, por el cual se confirmó la sanción disciplinaria impuesta contra los demandantes.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene la cancelación inmediata de los registros y antecedentes disciplinarios en el sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI, de la Procuraduría General de la Nación y el pago de los perjuicios morales causados con la sanción impuesta.

- b) El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.
- c) Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.
- d) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.
- e) En vista de las anteriores circunstancias y que no se contaba con el expediente físico, el despacho requirió a la parte demandante para que allegara la demanda y los anexos en medio electrónico (documento en PDF “1 20-105 REQUIERE DDA CON ANEXOS EN PDF CON DCTO 806 OKL”)
- a) La apoderada de la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho y allegó los documentos que hacen parte de la demanda, que pueden consultarse en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtLEwRmt_81PjhsV6Yg8790B99pBGPmbp53V0InFOBgS5Q?e=vG17B2

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Decreto 806 de 4 de junio de 2020 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Como se expuso en precedencia, con anterioridad al acaecimiento de la emergencia sanitaria, en el asunto de la referencia se encontraba pendiente proveer sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, es pertinente señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se establecieron algunas normas que suponen modificaciones importantes al trámite de la demanda, entre otros procesos, en el que se tramita en la jurisdicción contenciosa, las cuales deben considerarse

por parte de este Despacho, en virtud de lo señalado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, esto es, considerando cuando se inició la actuación.

Se destaca que el Decreto 806 de 2020 establece varias novedades, que se deben considerar teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra el proceso. No obstante, en términos generales, aboga por la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos que se tramitan, entre otras, en esta jurisdicción.

Así mismo, se precisa que el Decreto 806 de 2020, es claro al establecer que el uso de las tecnologías de información y telecomunicaciones también se aplica a los procesos en curso, buscando facilitar y agilizar el acceso a la justicia y con el fin de propender por la protección de los servidores judiciales y los usuarios del servicio público de justicia, conforme se indica en la parte motiva del decreto y se desarrolla en su artículo 2.

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda se presentó antes del Decreto 806 de 2020, por ello y en concordancia con la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que la misma cumple con los requisitos que hacen posible su admisión, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo a lo dispuesto en el auto de unificación del Consejo de Estado de 30 de marzo de 2017⁴, esta Corporación es competente para conocer del proceso de la referencia, en primera instancia y que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y se ordenará su respectiva notificación.

En cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la Sala reitera lo dicho en cuanto a la prelación en el uso de las TICS y el cumplimiento de cargas procesales para las partes, no obstante, se atiene a lo dicho por el Consejo de Estado en cuanto a la interpretación y alcance que debe darse a las normas establecidas en el mencionado decreto y a los términos y formas de notificar el auto

³ **“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se registrará por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Destaca la Sala).

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero Ponente: César Palomino Cortés - Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16) - Actor: José Edwin Gómez Martínez - Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Asunto: Competencia del Consejo de Estado y de los juzgados y tribunales administrativos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación. Factores de competencia –Ley 1437 de 2011.

admisorio de la demanda, que en providencia del 28 de julio de 2020⁵, se explicó en los siguientes términos:

“(...) II.- Notificación de la demanda, traslado y reglas sobre el uso de medios electrónicos:

6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206).

Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.” (Destaca la Sala).

Por lo antes expuesto se dispone lo siguiente:

- a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante – Iván Antonio Jurado Cortés y Uriel Rodrigo Portilla Melo, por conducto de su apoderada judicial y de la parte demandada – Procuraduría General de la Nación, serán los siguientes:

Parte demandante y su apoderada: dianaonofre@hotmail.com

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B - Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz - Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2020 - Referencia: Reparación directa – Ley 1437 - Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202) - Demandante: Carbones El Recreo S.A.S. - Demandado: Agencia Nacional de Minería - Tema: Admisión demanda – auto.

Parte demandada – Procuraduría General de la Nación:
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co⁶

Lo anterior, teniendo en cuenta que los anteriores canales digitales son los que se consignaron en el escrito de la demanda, por lo que a ellos se enviará la copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

- b) La demanda, anexos y el auto admisorio serán enviados por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que se trata de una demanda presentada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma.
- c) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, respecto al uso de canales digitales para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentada por los señores **Iván Antonio Jurado Cortés y Uriel Rodrigo Portilla Melo**, por conducto de su apoderada judicial, en contra de la **Procuraduría General de la Nación**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de la **Procuraduría General de la Nación**, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en relación con el uso de los canales digitales (art. 2).

Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

No será necesaria la remisión a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda con sus respectivos anexos y del auto de admisión, acorde a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en relación con el uso de los canales digitales (art. 2).

Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

⁶ Dirección para notificaciones judiciales que se registra en el sitio web de la Procuraduría General de la Nación <https://www.procuraduria.gov.co/portal/>

No será necesaria la remisión a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda con sus respectivos anexos y del auto de admisión, acorde a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A. y de lo C.A (modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012) y el artículo 2º del Decreto 1365 del 2013.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En aplicación del párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos según los lineamientos del numeral 1º de los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁷, y mediante mensaje al correo electrónico dianaonofre@hotmail.com, bajo los lineamientos del art. 205 del C.P.A.C.A., enviando copia de esta providencia.

SEXTO.- Correr traslado a la **Parte Demandada – Procuraduría General de la Nación**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, por el **término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, **plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.**, es decir, **al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación.**

SÉPTIMO.- La parte demandada, **Procuraduría General de la Nación**, deberá aportar con la contestación de la demanda **en copia autentica** todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, **allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder** de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, numeral 7º y par. 1º del C.P.A.C.A.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º párrafo 1º inciso 3º).

⁷ “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

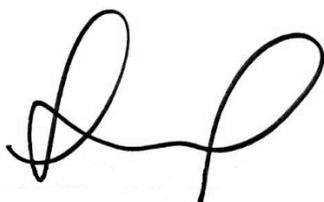
OCTAVO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.
2. Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

NOVENO.- Reconocer a la Dra. **Diana Aydee Onofre Meza** identificada con la C.C. No. 27.142.683 de Buesaco (N) y T.P. 70.323 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los señores **Ivan Antonio Jurado Cortés y Uriel Rodrigo Portilla Melo**, en los términos y para los efectos del poder conferido (documento en PDF “10 Poder”).

DÉCIMO.- Secretaría dejará constancia en el expediente de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY⁸
Magistrada

⁸ Se inserta firma escaneada en virtud de lo permitido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11 y dadas las fallas que ha presentado la plataforma de validación de firma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Clase de acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 2019-00120 (8705).
Demandante: Edgar Fernando Jácome Nazate.
Demandado: Municipio de Ipiales.
Referencia: Recurso de apelación en contra del auto que rechaza parcialmente la admisión de la demanda.
Temas: Motivación de los actos administrativos.
Decisión: Revoca.
Auto interlocutorio No. D003-02-2020

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. Asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendarado al 22 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual, se dispuso el rechazo parcial de la demanda, en cuanto a las pretensiones de nulidad deprecadas sobre la Resolución 1757 del 16 de noviembre de 2018, por encontrar configurado el fenómeno de la caducidad.

II. Antecedentes.

1. El señor Edgar Fernando Jácome Nazate, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de la Resolución 1757 de 2018, por medio de la cual, el Municipio de Ipiales dispuso el cargo del demandante, como “*Director del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo*” y contra el acto administrativo calendarado al 17 de diciembre de 2018, mediante el cual, negó la petición elevada por el actor (f.2).
2. La primera instancia declaró falta de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto mediante auto que data al 30 de mayo de 2019 (f.145). Tal situación fue esclarecida mediante pronunciamiento emitido por la Sala unitaria del 15 de julio de 2019, y se resolvió devolver el asunto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, para que continuara con el trámite (f.154).
3. Mediante auto calendarado al 29 de agosto de 2019 (f.162), la juez *a quo* señaló varios yerros en el líbelo, por tal razón, inadmitió la demanda y concedió al interesado el término de 10 días para que fuesen subsanadas las anotaciones realizadas. En esa oportunidad, se consideró que en la demanda, se pedía la declaración de nulidad de²:

- Resolución 1757 de 22 de noviembre de 2018
- Acto administrativo del 17 de diciembre de 2018

No obstante, afirmó la primera instancia, no se aportó ningún oficio del 17 de diciembre de 2018, pero sí obran oficios del 11 de diciembre de 2018³ y 11 de diciembre de 2019⁴, en esa medida, ordenó a la parte actora que incluya los actos que en criterio de la parte actora

¹ Magistrada desde el 3 de julio de 2018.

² Ver folios 1 y 2 de la demanda.

³ Folio 65

⁴ Folio 77

negaron el reintegro: es decir, los del 11 de diciembre de 2018 y 11 de diciembre de 2019 o aportar el oficio del 17 de diciembre.

4. Por su parte, el demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el día 13 de septiembre de 2019. En esa ocasión, pidió la nulidad de (f.165):

- Resolución 1757 del 22 de noviembre de 2018
- Acto administrativo del 11 de diciembre de 2018
- Acto administrativo del 11 de enero de 2019

5. No obstante lo anterior, la judicatura nuevamente encontró falencias en el libelo introductorio, concretamente en el acápite de las pretensiones, por ello, decidió inadmitir la demanda nuevamente (f.190). Esta vez, la juez *a quo* argumentó su decisión, en los siguientes términos:

“Como consecuencia de la anterior adecuación de las pretensiones se adiciona los actos administrativos de 11 de diciembre de 2018, notificado el 17 de diciembre de 2018 y el acto administrativo de 11 de enero de 2019 notificado el 14 de enero de 2019. De la revisión de los anexos de la demanda y con ellos de la constancia de conciliación extrajudicial de fecha 27 de mayo de 2019, se evidencia que estos actos no fueron objeto de solicitud de conciliación extrajudicial, siendo este requisito de procedibilidad para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende el demandante. Por esta razón el despacho procederá a inadmitir la demanda” (fl. 191). (negrillas propias).

Así le ordenó a la parte actora, allegue la certificación del requisito de procedibilidad.

6. Mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2019, el extremo activo de la Litis presentó la corrección de la demanda (f.195). Señaló que:

- **En la demanda no se incluye un nuevo acto administrativo, en especial el del 17 de diciembre de 2018, sino que se trata del acto del 11 de diciembre de 2018 que es el acto demandado, notificado el 17 de diciembre de 2018 “que es el mismo del cual se solicitó conciliación prejudicial”,** así afirma que el acto demandado es el del 11 de diciembre de 2018 notificado el 17 de diciembre de 2018.
- **Desiste de la nulidad del acto del 11 de enero de 2019, notificado el 14 de enero del mismo año,** puesto que, su contenido corresponde al mismo del acto del 11 de diciembre de 2018.

Frente a lo anterior, la judicatura concluyó que frente a las pretensiones que se habían invocado en la demanda, orientadas a la nulidad de la Resolución No. 1757 de 2018, se había configurado el fenómeno de la caducidad. Por tal motivo, rechazó la demanda parcialmente en lo que respecta a la pretensión de nulidad sobre la Resolución No. 1757 de 2018, aunque ordenó admitir la demanda respecto a la solicitud de nulidad sobre el oficio del 11 de diciembre de 2018. Respecto a este último, afirmó que no se puede tomar como el acto que definió la situación jurídica particular del demandante, **“pues se trata de un oficio que resolvió una petición de reintegro y no que agotó la vía gubernativa de la anterior resolución prenombrada, pues frente a esta no cabían recursos y determina el nombramiento de un empleado en un cargo de la planta de personal del municipio de Ipiales sin establecer nada tocante a la situación del demandante, por lo que la resolución y el oficio acusados son actos independientes a los cuales se les computa el término de caducidad de la misma manera, por lo que se concluye que frente al acto administrativo contenido en la resolución 1757 de 16 de**

noviembre de 2018 ha operado el fenómeno de la caducidad (...)” (negritas propias) (f.246).

7. Inconforme con la decisión, el apoderado que representa al extremo demandante interpuso oportunamente recurso de apelación⁵.

III. La decisión apelada. (f.246-248)

Expone la judicatura que de conformidad con el ordinal 2o literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la parte que pretenda interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispondrá de un término equivalente a 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del mismo.

En ese sentido, respecto a la pretensión de nulidad de la **Resolución No. 1757 del 16 de noviembre de 2018**, notificada personalmente al demandante el día 22 de noviembre del mismo año, la parte interesada contaba como plazo máximo para interponer la acción judicial, hasta el día **23 de marzo de 2019**. Añadió la *a quo* que pese a que la solicitud de conciliación pre judicial, suspende el término, la diligencia dirigida a su celebración, se radicó el día 11 de abril de 2019, es decir, excediendo el plazo de caducidad.

Por otra parte, destaca que en la demanda también se pretende la nulidad del **Oficio del 11 de diciembre de 2018** que le fue notificado al señor Edgar Jácome el día 17 de diciembre de la misma anualidad y frente al cual, no ha operado la sanción procesal de la caducidad. En ese sentido, precisa que dicho oficio, no agota la actuación administrativa sobre la **Resolución No. 1757 del 16 de noviembre de 2018** pues contra ella no cabían recursos, sino que se trata, de un acto independiente frente a la mentada resolución.

IV. El recurso de apelación (f.251-257).

Por su parte, la apoderada del extremo demandante controvierte la conclusión esgrimida por el operador judicial, en tal sentido, señala que el juzgador comenzó a contabilizar los términos a partir de la notificación de la **Resolución No. 1757 del 16 de noviembre de 2018**, omitiendo los términos de ejecutoria con los que contaba tal actuación.

A su juicio, expresa que la **Resolución No. 1757 del 16 de noviembre de 2018**, no señaló que recurso procedía contra la misma, por lo cual al día siguiente a la notificación de la misma, se elevó petición del 23 de noviembre de 2018, por la cual, se pidió la motivación y revocatoria del acto, de allí que, afirma que la resolución no se encontraba en firme y “se podría entender que correspondía a un recurso de reposición”.

Añade que la petición elevada ante la administración, ocasionó el **Oficio del 11 de diciembre de 2018, notificada el 17 de diciembre de 2018, siendo esta la fecha a partir de la cual, se debe partir para el conteo de la caducidad.**

En su criterio, en el sub júdece se está ante la presencia de un acto administrativo complejo, en la medida en que en la **Resolución No. 1757 del 16 de noviembre de 2018**, no fue debidamente motivada, lo que dio lugar al requerimiento de los fundamentos jurídicos y facticos

⁵ De conformidad con el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, los autos notificados por estados electrónicos deberán ser sustentados en los 3 días siguientes a su notificación, de tal manera, en el *Sub judice* se notificó la decisión mediante correo dirigido al buzón de las partes el día 23 de octubre de 2019, por lo que la parte, contaba hasta el día 28 de octubre del mismo año, para recurrir su inconformidad. En consecuencia, radicó escrito de apelación el día 28 de octubre de 2019 (f.251), es decir, dentro de términos.

del acto, lo que se plasma en escrito del 11 de diciembre de 2018, el cual define de manera precisa la situación del actor.

Expone que la **Resolución No. 1757 del 16 de noviembre de 2018**, contrario a lo que esbozado por el operador judicial, es clara al disponer del cargo del actor como Coordinador de la Unidad de Gestión del riesgo, al revocar la Resolución No. 415 de 2012 por la que se había confirmado su nombramiento en el cargo que le fue despojado.

V. Problema jurídico a resolver.

¿Debe ser confirmado o revocado, el auto por medio del cual, se rechazó parcialmente la demanda, al considerar configurado el fenómeno de la caducidad frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 1757 del 16 de noviembre de 2018?

VI. Tesis de la Sala Unitaria.

La Sala revocará la decisión impugnada, toda vez que, existen muchos interrogantes que requieren despejarse en el curso del proceso, por lo que en virtud del principio *pro actione y pro damato*, la primera instancia debe permitir el acceso a la administración de justicia.

VII. Consideraciones.

6.1. Competencia. El auto que rechace la demanda.

De conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de apelación como medio de impugnación, algunos de los cuales se encuentran listados en el artículo 243 *ibídem*⁶.

En lo que respecta al caso concreto, es menester traer a presente el numeral primero que establece:

“1. *El que rechace la demanda*”

6.2. Consideraciones.

En el *sub júdice* se deprecia la nulidad de los siguientes actos administrativos⁷:

Acto administrativo acusado.	Notificación.	Decisión de la primera instancia
Resolución No. 1757 de 2018 (f.58)	22 de noviembre de 2018 (f.186)	Rechazo por caducidad
Oficio del 11 de diciembre de 2018 (f.65) ⁸	17 de diciembre de 2018 (f.66)	Admite

La Sala observa lo siguiente:

⁶ Se debe considerar que otras normas del C.P.A.C.A., consagran autos susceptibles de apelación, a guisa de ejemplo: art. 180 y 193 *ibídem*.

⁷ 1) 1757 de 2018, notificado el 22 de noviembre de 2018 ; 2) acto administrativo del 11 de diciembre de 2018, notificado el 17 de diciembre de 2018 (fl. 197).

⁸ En el documento, se establece que el Oficio del 11 de diciembre de 2018m con el encabezado 1010-10-01-0710, corresponde a la respuesta del requerimiento realizado el 23 de noviembre de 2018.

- Mediante Resolución No. 081 del 2 de mayo de 1996, el Alcalde Municipal de Ipiales, luego de la superación del período de prueba, nombró al Señor Edgar Fernando Jácome Nazate como **Coordinador Local de Emergencias** (fl. 36). En consonancia con lo anterior, obra certificación de la inscripción del prenombrado en carrera administrativa en el cargo ya citado (fl. 37, 39). Así mismo, hacen parte del expediente, formatos de calificaciones correspondientes al empleo que el actor ejercía como Coordinador (folios 42 a 50). Precisa la Sala que en todo caso, también se encuentran en el expediente, consulta de antecedentes de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los que se anota “actualización por incorporación” y la denominación del empleo es “auxiliar administrativo” (fl. 38)

- Mediante **Resolución No. 415 del 13 de agosto de 2012**, el Alcalde Municipal de Ipiales, designó al Señor Edgar Fernando Jácome Nazate como **Coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de desastres** (fl. 40).

- Obra en el proceso, petición del 5 de marzo de 2018, por la cual, el actor se dirige ante la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, solicitando se otorgue claridad respecto a su nombramiento en carrera administrativa como Coordinador del Comité local de emergencia, el cual, fue modificado arbitrariamente por el Municipio de Ipiales. Entre los hechos narra que después del disfrute de una incapacidad, se le manifiesta que el cargo fue modificado por el de auxiliar administrativo y “se me asignan otras funciones” (fl. 133-136).

- La **Resolución No. 1757 del 16 de noviembre de 2018** (f.58), expedida por el Alcalde Municipal de Ipiales, adopta las siguientes decisiones:

- Designa al señor Jorge Pantoja Sarasty quien ocupa el cargo de “*Subsecretario de Despacho – Convivencia y Seguridad Ciudadana*” como “**Coordinador del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres del Municipio de Ipiales**”.

- En su ordinal tercero, deroga las disposiciones contrarias, particularmente, **la Resolución 415 del 13 de agosto de 2012⁹**.

No se indican los recursos procedentes y es proferida por el Alcalde del Municipio de Ipiales, el doctor Ricardo Romero Sánchez (f.59).

La notificación personal de la resolución en cita, fue realizada al señor Edgar Fernando Jácome, el día 22 de noviembre de 2018 (f.186).

- **El día 23 de noviembre de 2018** (f.60) el actor mediante su apoderada judicial, presenta escrito ante la Alcaldía de Ipiales, en la que, en el epígrafe “Asunto” dice: “**Derecho de petición**”. En el memorial, se dice que “*en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente, solicitó:*

- **Se aclare de manera motivada el porqué de la decisión de revocar la Resolución 415 del 13 de agosto de 2012**, resolución que solo funge a mero trámite administrativo y que lo único que hace es confirmar el nombramiento y creación del cargo de Coordinador de Comité Local de Emergencia (...).
- Así mismo y conforme a los argumentos que se van a pasar a exponer en el presente documento y en aras de no continuar el perjuicio irremediable del empleado, solicitar **se revoque la resolución 1757 de 2018**, al ser totalmente contraria a derecho.

⁹ Visible a folio 40 del expediente, y mediante la cual se designa al señor Edgar Fernando Jácome Nazate como Coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD del Municipio de Ipiales

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones.

(...)

Por ultimo aunque sea de conocimiento del caso y **en la medida en que el presente derecho de petición es a términos de información cito la ley 1755 de 2015 en su artículo 14 numeral 1¹⁰**.

- **El Oficio del 11 de diciembre de 2018** (f.71), con el signado 1010-13-01-0710, mediante el cual, el Alcalde Municipal, otorga respuesta al derecho de petición SAC 27873-23/11/18. En este documento, se observa lo siguiente:

- Se explican los cargos que en carrera administrativa ha ocupado el señor Jácome y las incorporaciones efectuadas conforme a reestructuraciones administrativas adelantadas. Entre dichos actos, se encuentra la Resolución No. 003 del 1º de enero de 1995, por el cual, se nombra al actor como Coordinador del Comité Local de emergencias y registrado en carrera administrativa. Luego de ello, las incorporaciones efectuadas en los años 2005 a 2010, por efecto del Decreto No. 141 del 13 de octubre de 2005, para acoger el Decreto 785 de 25 que en el artículo 21, establece que el cargo de Coordinador tendrá la denominación de auxiliar administrativo.
- Se concluye de lo anterior que el cargo de Coordinador del Comité Local de Emergencias, en el que originalmente fue nombrado en carrera administrativa, el Sr. Jácome mediante Resolución 003 el 1º de enero de 1995, **fue suprimido** y en adelante la denominación del cargo fue de “auxiliar administrativo”, al cual fue incorporado por sus derechos de carrera administrativa mediante Decreto No. 174 del 2005.
- Se hace un recuento normativo acerca de la Unidad de Gestión del Riesgo, para concluir que conforme al art. 29 de la ley 1523 de 2012, el nivel del coordinador debe ser igual o superior a Jefe de Oficina Asesora, a la par que dicha oficina o dependencia, debe existir en departamentos, distritos o municipios con población superior a 250.000 habitantes y siendo que de acuerdo con información del DANE, Ipiales no supera dicho número, no está obligada a contar con una dependencia encargada de la gestión del riesgo.
- En consonancia con lo anterior, el Alcalde debe realizar la designación del Coordinador respecto a un funcionario que haga pare de la plante de personal, pero en el nivel mínimo de asesor.
- Se habla de la Resolución 415 de 2012 y su no conformidad con el artículo 29 de la Ley 1513 de 2012.
- Se precisa que el actor continuó ocupando el cargo de auxiliar administrativo, nivel asistencial y que en la planta de personal no existe el cargo de coordinador del Consejo Municipal de gestión de riesgos de desastres.
- Explica que “ (...) **la Resolución 1757 de 2018, se motiva en el hecho de que la designación del señor JACOME NAZATE, como Coordinador, no cumplía con los preceptos legales y eventualmente las actuaciones en ejercicio de tal dignidad, pudieran derivar en actos nulos o ineficaces; por lo que no deberá entenderse bajo ningún punto de vista que el actuar de la Administración fue arbitrario ya que no se trata de un nombramiento sino de una designación**

¹⁰ El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que reza: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

entendida como asignación de funciones, dable al jefe inmediato, siempre que estas se encuentren circunscritas al nivel jerárquico (....)

Luego lo anterior, se incluye un capítulo que se denomina “conclusiones” y entre las cuales, se insiste en que el cargo de Coordinador del Consejo Municipal del riesgo, no existe dentro de la planta de personal del Municipio de Ipiales. De igual forma, se argumenta que no se interpuso recurso contra los actos de incorporación y los derechos de carrera se predicaban del empleo de auxiliar y no del cargo de Coordinador.

De esta forma, se negó la revocatoria de la Resolución No. 1757 de 2018.

El acto es expedido por el Alcalde Municipal de Ipiales.

- El **10 de enero de 2019**, el demandante solicita al demandado, reintegro al cargo de Coordinador. La petición es radicada con el número 2019PQR209 (fl. 76).

- El 11 de enero de 2019, la Administración da respuesta a la petición SAC2019IE328¹¹, asunto: reintegro. En ella, el secretario General le manifiesta que no es posible acceder a la petición, dado que, el cargo de Coordinador de Emergencias, no existe. Agrega que el actor no ha sido desvinculado ni desmejorado salarialmente (fl. 77-79).

- El 28 de enero de 2019, se admite acción de tutela contra el demandado, providencia en la cual se dice entre otras cosas que, la Resolución 1757 de 2018, no indica los recursos y que el accionante no indica que se agotó la vía gubernativa (fl. 127-132).

- **El 30 de enero de 2019**, el actor remite un oficio a la Alcaldía Municipal de Ipiales, cuyo asunto reza: “solicitud agotamiento vía gubernativa”¹², escrito en el cual, pide a la Administración, se le concedan los recursos de reposición y apelación contra la Resolución 1757 de 2018, “*debido a que dentro del mismo documento no se encuentra de manera expresa su concesión*”. Se desconoce si la mentada petición, tuvo respuesta¹³ (fl. 124-126)

Narrados así los supuestos fácticos, se extraen las siguientes conclusiones preliminares, en virtud de la etapa primigenia del proceso:

- Tal parece que el actor fue vinculado en propiedad y en carrera administrativa en el cargo de Coordinador del Comité Local de Emergencia.

- Esa vinculación se mantuvo sin mayores contratiempos hasta el año 2018 – aunque se habla de incorporaciones-, en el que si bien el actor no fue desvinculado de la Administración Municipal, en el sentido de dejar de trabajar y percibir un salario, sí fue despojado de las funciones que ejercía como Coordinador. Cabe señalar que el demandante era “ratificado” en sus funciones por las distintas administraciones.

- La modificación en el ejercicio de las funciones, tuvo fundamento en cambios normativos que exigen otras calidades para ejercer el cargo de “Coordinador del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres del Municipio de Ipiales” y las reestructuraciones efectuadas.

- La administración dictó la Resolución 1757 de 2018, designó a otra persona para ejercer como Coordinador y a su vez, revocó la última resolución que había “ratificado” al actor en sus funciones.

- No se indicaron recursos procedentes, no obstante que se notificó el acto al demandante.

¹¹ Sigla distinta a la consignada en la petición del 10 de enero de 2019.

¹² Según se afirma en la demanda, se debió a lo plasmado en el auto admisorio de la tutela (fl. 202).

¹³ Aunque en el escrito de la demanda, se afirma que hasta el momento no hay respuesta (fl. 171).

- El demandante solicitó por escrito, se aclare y motive la mencionada resolución y también que sea revocada.

Luego de lo anterior y conociendo la postura de la primera instancia, considera la Sala que en principio, debe examinarse si se configura la caducidad del medio de control al contar a partir del oficio del 11 de diciembre de 2018 y considerándolo como parte integrante de la Resolución 1757 de 2018. Superado lo anterior, se examinarán las diferentes ópticas que se pueden utilizar para clasificar el mencionado oficio.

Así respecto a lo primero, se tiene que el Oficio del 11 de diciembre de 2018, en palabras de la parte demandante fue notificado el día 17 de diciembre de 2018, según se afirma en la demanda (f.166, 169, 196, 197, 201), a la que se agrega guía de correo (fl. 187). Ahora sí se cuenta el plazo a partir de esta última fecha¹⁴, corrían los términos a partir del 18 de diciembre de 2018, hasta desde el día 18 de abril de 2019 para interponer la acción contenciosa. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el día 11 de abril de 2019 (f.141) –es decir, restándole 8 días para que el plazo feneciera, por su parte, la constancia de conciliación prejudicial se expidió el día 27 de mayo de 2019 (f.141), por lo que a partir del 28 de mayo se reanudaba el plazo y se radicó la demanda el día 28 de mayo de 2019, es decir en término.

Concerniente a lo segundo, existen varias formas de examinar el citado oficio, así:

- Como recurso contra la Resolución 1757 de 2018:

La primera instancia afirma que contra la Resolución 1757 de 2018, no cabían recursos, sin embargo, no explica la razón de esa aseveración, cuestión importante en la medida en que por regla general contra las decisiones de la administración cabe al menos el recurso de reposición¹⁵.

De igual forma, si bien es cierto, en el acto no se indican los recursos procedentes en su contra, también es verdad que posteriormente, el actor adelantó actuaciones dirigidas a que se le otorgue tal posibilidad (petición del 30 de enero de 2019), desconociéndose lo ocurrido hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por otro lado, es verdad que en el escrito que da origen al oficio del 11 de diciembre de 2018, en ningún aparte se menciona que se trata de un recurso contra la Resolución 1757 de 2018. No obstante, también es viable preguntarse ¿era deber de la administración indicar los recursos procedentes¹⁶ y al no hacerlo, cuáles serían las consecuencias?.

¹⁴ Precisa la Sala que se tomará esa fecha, pese a que, al parecer no se cumplieron las formalidades establecidas en la Ley 1437 de 2011, para efectos de las notificaciones.

¹⁵ Conforme al artículo 74 del CPACA. Claro está que de acuerdo al artículo 75 ibídem, no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. Igualmente, no hay recurso contra los actos que se dicten en el ejercicio de la facultad discrecional en la remoción de un cargo de libre nombramiento y remoción.

¹⁶ **ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, **los recursos que legalmente proceden**, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Y por la misma razón, sino se indican los recursos procedentes, pero la parte actora presenta una solicitud dirigida a su revocatoria, ¿puede interpretarse como recurso?, o por el contrario, exigiendo técnica y un uso de un lenguaje preciso, no se puede hablar de impugnación, sino de petición de revocatoria que no revive términos?¹⁷.

- Como respuesta a una solicitud de revocatoria: al respecto, ya se anotó que una petición en tal sentido no da lugar a revivir términos, sin embargo, al transcribir la solicitud fechada al día 23 de noviembre de 2018 (f.60), aquella no sólo está dirigida a la revocatoria de la tantas veces mentada resolución, sino también a que sea aclarada y motivada. Bajo ese entendimiento, ¿puede hablarse de independencia y autonomía entre los dos actos – resolución y oficio- de tal forma que se habilite el conteo de la caducidad de manera individual?. Sobre este cuestionamiento, hay que tener presente que la Corte Constitucional, ha reiterado que existe un deber de motivación de los actos administrativos¹⁸, obligación que resulta más relevante si se trata de un funcionario de carrera con un ámbito de protección mayor que los empleados en provisionalidad y que parece ser el caso del actor, según se explicó antes. Así si el oficio contiene la motivación de la Resolución 1757 de 2018, realmente estaría en duda que se trate de actos separables.

- Como acto administrativo complejo y/o acto que hace parte de la Resolución 1757 de 2018: en lo tocante a este argumento, son valederos los anteriores interrogantes, únicamente se precisa que el llamado “acto administrativo complejo” corresponde en la comprensión del Consejo de Estado a la figura que surge cuando¹⁹:

- i. Concurren dos o más órganos o autoridades en la formación del acto.
- ii. Pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva.
- iii. Unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo: en el caso analizado.
- iv. Cada decisión obedece a un mismo propósito pero su contenido no es idéntico.
- v. Interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir: significa lo anterior que los actos que conforman la complejidad se necesitan mutuamente para poder producir efectos jurídicos.

De otro lado y de regreso al argumento de la primera instancia, según el cual, se trata de actos completamente individualizables, también se añade otro interrogante, ya situados en el momento de dictar sentencia: ¿sería viable, otorgar una protección efectiva y un verdadero restablecimiento del derecho, declarando la nulidad del oficio del 11 de diciembre de 2018, pero permaneciendo incólume la Resolución 1757 de 2018?.

En tercer lugar ¿es verdad tal como lo dijo la primera instancia que la Resolución 1757 de 2018 nada dice en lo concerniente a la situación del demandante?, acerca de este último interrogante, cabe señalar que ya se dijo que dicho acto, designa en el cargo de Coordinador del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres del Municipio de Ipiales a otra persona distinta al actor y su vez, revoca la Resolución 415 que designa al Señor Edgar Fernando Jácome Nazate como Coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de desastres. Así mismo, a dicho empleo – entendiéndose por tal no solo su nombre, sino también sus funciones- al parecer accedió por concurso. En esa medida, surge la inquietud de si la afirmación de la primera instancia acerca de la carencia de nexo entre la resolución y la situación del actor, es realmente válida.

¹⁷ **ARTÍCULO 96. EFECTOS.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

¹⁸ Ver al respecto sentencias T 203/15, SU 054 de 2015, entre otras.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00024-00(IMP) Actor: PABLO BUSTOS SANCHEZ Demandado: MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Finalmente, no se desconoce que el empleo en sus denominaciones y por efecto de las incorporaciones efectuadas al parecer, sufrió modificaciones nominales, sin embargo, aclara la Sala que los efectos de las mencionadas incorporaciones y de las modificaciones legislativas en la situación laboral del actor, serán aspectos que debe analizar la juez luego de surtida la etapa probatoria.

En conclusión, existen muchos interrogantes que requieren despejarse en el curso del proceso, por lo que en virtud del principio *pro actione* y *pro damato*, la primera instancia debe permitir el acceso a la administración de justicia.

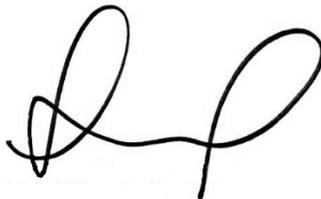
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el auto calendado al día 22 de octubre de 2019, mediante el cual, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, rechazó la demanda parcialmente, en contra de la Resolución No. 1757 de 2018, por considerar configurado el fenómeno de la caducidad sobre el medio de control empleado respecto a la Resolución 1757 del 16 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoria de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY²⁰
Magistrada

²⁰ Se inserta firma escaneada en virtud de lo permitido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11 y dadas las fallas que ha presentado la plataforma de validación de firma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.